------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de Abril del año dos mil doce, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Sres. Ministros y Dr. Daniel Luis Caneo y Dr. José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., E. H. y D., A. c/ B. d. S., M. L. s/ DESALOJO"** (Expte. N° 17.191-M-1999), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 848 de conformidad con las Acordadas N° 3.202 (art. 1°) y 3.204, y habiendo emitido su voto el Dr. Royer con anterioridad al 1° de Abril del corriente año (Acuerdo Plenario N° 4006/12) correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Caneo, y Pasutti.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y resolver por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto?. Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-

------ A la primera cuestión, el Dr. Royer dijo: ----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES- EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>.**----------

///

------ **I.1.-** Los Sres. E. H. M. y A. D. promovieron juicio de desalojo de un inmueble rural determinado como parte de los Lotes **, **, ** y ** , Fracción X, Sección X-*** y parte de los lotes ** y **, Fracción X, Sección X-XX de esta Provincia contra la Sra. M. L. B. d. S. (fs. 25 vta. 29/03/1991).----------

------ **I.2.-** Luego de avances y retrocesos procesales (Cfr. v.gr. fs. 116/120; 151/153 vta.; 154/162; 185/186; 197 y vta.; 212/217 y vta,; 299/302; 307), el Tribunal de origen por sentencia definitiva obrante a fs. 361/366 vta. declaró la legitimación activa de los actores e hizo lugar a la demanda de desalojo (07/11/1995).----------

------ **I.3.-** La Cámara de Apelaciones de Esquel revocó este decisorio; y en consecuencia, rechazó la demanda de desalojo contra la Sra. B. Vda. de S. (fs. 361/366- 07/11/1995).----------

------ Entendió que los actores no eran legitimados activos por no tener título de propiedad, ni ser usufructuarios, ni usuarios; con el agravante de haber considerado que accedieron a la tierra ilegítimamente -por vía de intrusión- mediante el uso de la fuerza y la amenaza. Además, consideraron que tampoco obtuvieron la tradición del inmueble ni la posesión. La adjudicación en venta era insuficiente a los fines de la legitimación pues el predio estaba en cabeza del Estado Provincial. Por otra parte, desconoció el carácter de mandatarios del I. invocado por los

accionantes y declaró la ausencia de legitimación pasiva en la accionada.----------

------ **I.4.-** Contra este decisorio, a fs. 619/633 y vta. los actores interpusieron recurso de casación y la Alzada lo concedió por arbitrariedad (fs. 635 y vta.).----------

------ Enuncian y desarrollan en los apartados IV/V (fs. 626 vta./633) las irregularidades de la sentencia en crisis que a su criterio, la tornarían nula y arbitraria.----------

------ Invocan los siguientes vicios: a)- valoración de prueba inexistente (causa penal); b)- vicios en el mecanismo lógico de valuación o interpretación de hechos; como la calificación de "no intrusa" a la demandada; c)- errores en la interpretación del derecho, ante el rechazo de la calidad de mandatarios de los actores; d) la consideración de que la accionada demostró poseer "animus domini" y que la calidad de su posesión presenta visos de seriedad; e)- la apreciación del Dr. Daher que "los actores sin derecho alguno y mediante este desalojo quieren ejercer el "animus domini" que nunca tuvieron"; f) errada apreciación del material de prueba, sobre todo de la que obra en el Expte. Administrativo N° 17.480/81-I.A.C.; g)- error en conclusiones tales como: "…la extensión del título de propiedad no es un simple trámite formal y burocrático (voto del Dr. Vila)" según doctrina que se

///

transcribe; h)- error en considerar que los actores nunca obtuvieron la tradición del inmueble ni ejercieron la posesión; i)- arbitrariedad en la apreciación de la prueba (por lo que debe anularse el fallo) ante la consideración de que los actores accedieron a las tierras adjudicadas en venta mediante la fuerza y la amenaza; cuando según convenio glosado a fs. 127 del expediente administrativo la demandada entregó a los actores las llaves que permiten el acceso a "la Esperanza"; j)- error en considerar que los actos administrativos no se encuentran firmes, ignorando lo prescripto por la Ley 920; k) vicio al discurrir que este desalojo importa un avasallamiento del derecho del Estado de administrar y disponer de sus tierras fiscales.----------

------ Reserva caso Federal.----------

------ **I.5.-** A fs. 641 se suspendió el trámite del recurso hasta tanto se informara por Secretaría el estado de las causas que tramitaban en sede Contencioso Administrativa por estar vinculadas a la presente; y en igual sentido se proveyó a fs. 640 (04/07/2000).----------

------ **I.6.-** Tal requisitoria fue cumplimentada a fs. 642/649 y 651/662.----------

///

------ **I.7.-** El 07/08/2000 (fs. 663) se reanuda la tramitación del recurso y se puso el expediente a disposición de las partes a los fines previstos en el art. 296 del C.P.C.C. (fs. 664 y vta., S.I. N° 68/2000).----------

------ La accionada a fs. 667/670 y vta. (30/08/2000) presenta memorial solicitando la confirmación del fallo recurrido. Reseña una serie de actuaciones que a su criterio generaron que esta litis pierda virtualidad jurídica. Explicita que si es arbitrario hacer lugar a una acción de desalojo para la restitución de un inmueble que nunca se poseyó y sobre el que se carece de dominio, resulta además abstracto resolver el desalojo por quienes con posterioridad transfirieron el dominio del predio en cuestión (fs. 670).----

------ **I.8.-** A fs. 683/686 el Sr. Procurador General emite dictamen, propiciando el rechazo del recurso de casación.----------

------ **II.- <u>ANÁLISIS.</u>**----------

------ **II.1.- <u>AUTONOMÍA</u>.**----------

///

------ En una primera línea de análisis, el recurso de casación interpuesto, no cumple con el requisito de autosuficiencia.----------

------ Una lectura detenida y profunda del libelo recursivo me permite concluir que se han cometido falencias de construcción recursiva que tornan inhábil la vía extraordinaria. ----------

------ **II.1.A.-** Desde la óptica, de la exigencia de relatar los antecedentes del caso que permitan una comprensión del mismo sin necesidad de acudir a la lectura del expediente; en la especie, la tarea se muestra cumplida en forma parcial.----------

------ Se omite un relato íntegro de la sentencia en crisis. No es posible desentrañar con la descripción expuesta cuál ha sido la posición que cada uno de los sentenciantes presenta al acuerdo.----------

------ A fs. 624 vta./625 se puede cotejar una exposición impersonal de los fundamentos que a juicio de los recurrentes han dirimido la cuestión; y al final, en un pequeño párrafo se alude al segundo votante, tomando una frase que al parecer surgiría del mismo voto.----------

///

------ Un relato preciso y concreto se impone en estos casos porque la sentencia en crisis es el instrumento jurídico que se somete a consideración de la Sala. ----------

------ La lectura de la sentencia, así expuesta en el recurso, no se comprende. Exige, acudir al expediente. Lo mismo ocurre cuando la incomprensión proviene de haberse trascripto los votos en forma fragmentada, técnica a la que se acudió cuando se pretendió fundar el recurso. El razonamiento axiológico seguido por los jueces, en estos casos, no se puede desentrañar (Conf.: S.I. N° 66 y 87/S.R.E./09; N° 23/S.R.E./2011).----------

------ Insisto, estas irregularidades son las que atentan contra la autosuficiencia que se impone como presupuesto de viabilidad del recurso en cuestión (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 50/S.R.E./09; 51/S.R.E./09 entre otras; y C.S.J.N., *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.1.B.- <u>SENTENCIA DEFINITIVA</u>.**----------

------ En torno a la definitividad del fallo recurrido, cuya invocación y demostración recae en el recurrente (art. 289 del C.P.C.C.) tampoco

///

se cumple.----------

------ La apelante expresa a fs. 619, apartado I.4 “Recaudos formales”, que la sentencia que se recurre es definitiva; y cita al respecto un fallo de la SCBA.----------

------ La mera invocación del carácter no cubre la exigencia legal. No hay demostración de cuáles serían los reclamos que no podrá continuar; ni fundamento jurídico que acredite la imposibilidad de acudir a otras vías o medios procesales para el reconocimiento de sus derechos (Conf.: C.S.J.N., Doctrina de *Fallos*: 276:366; 304:749: 304:1717; 306:1679; 312:311 entre otros; y S.T.J.CH. S.I. N° 85/S.R.E./2008, entre otras).----

------ Sin perjuicio de ello, y sólo a mayor abundamiento, -a mi criterio- tal como se dirimió el caso y pese a insertarse bajo el ropaje de una sentencia definitiva, en cuanto a estructura formal y registración, el decisorio en crisis es insuceptible de recurso extraordinario por no revestir el carácter de definitivo a la luz del art. 289 del C.P.C.C.. No se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 02/86; 50/90; 53, 121/91; 06/94; 90/98; 13/99 y 112/S.R.E./00; 85/S.R.E./08; y S.D. N° 23/S.R.E./97; 19/S.R.E./99; 26/S.R.E./04 entre otras).----------

///

------ Considero que se trata de uno de los casos en que cede el principio según el cual, el pronunciamiento que corona el proceso de desalojo, reviste la calidad de definitivo a los fines de los recursos extraordinarios (Conf.: Tessone, Alberto J. "Recursos extraordinarios", -Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal-, Ed. Platense, Año 2004; págs. 120/121).----------

------ De hecho, los Sres. Camaristas, en el contexto de su labor axiológica y siguiendo sus propios precedentes sostuvieron lo siguiente: *"… En consecuencia, no corresponde la intervención de la justicia ordinaria en este tipo de conflictos…" (Dr. Daher); "…la sentencia apelada resulta cuanto menos prematura (en cuanto a la legitimación reconocida a los actores),errada (por otorgar andamiento a una acción inviable), e imprecisa (por disponer la "restitución" de un inmueble a quienes jamás lo habían tenido)(Dr. Ansaldi)*.----------

------ En fin, la falta de demostración de la definitividad de la sentencia se presenta como un elemento más que conduce al resultado negativo del recurso.----------

------ **II.1.C.- <u>PROMISCUIDAD RECURSIVA</u>. <u>CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA</u>.**----------

///

------ Desde el andarivel de la fundamentación recursiva, y sin perjuicio que la Alzada en ocasión de efectuar el control preliminar del recurso entendió que el carril casatoria era el de la arbitrariedad (fs. 635 y vta.) no puedo soslayar que se incumplió con la carga de citar la norma que confiere jurisdicción a esta Sala para intervenir en el caso; y exponer una fundamentación clara y concreta. ----------

------ A fs. 619 con mediana claridad, los recurrentes expresan que impugnan el fallo por ser violatorio de la ley y de la doctrina legal resultando arbitrario; y en el punto IV se yuxtapone con el pedido de "nulidad" de la sentencia (fs. 626 vta.). En el -Ap. VII (fs. 633 y vta.) indica con citas de la Corte Nacional que, además, de ser nulo el decisorio, la arbitrariedad de la sentencia proviene de apartarse de toda norma legal que pueda sustentarla; indicando en el punto "b"-"a" que en este caso se han ignorado entre otros, los arts. 953, 2384, 2387 y conc. del Cód.Civ.--

------ A estas imprecisiones técnicas, que lindan con la promiscuidad recursiva se refuerza en el punto 2° del apartado "Peticiones" en el que se solicita la nulidad de la sentencia, o en su defecto, se case y resuelva el caso conforme a lo peticionado en la demanda (fs. 633 vta.).----------

------ De este modo, se pretende que el Tribunal de oficio, discierna la causal casatoria y, en consecuencia, resuelva. Ello no es posible. Las

facultades de la Sala están regladas, y por ende, delimitadas por los arts. 298 y 299 del C.P.C.C.; y es la parte recurrente, la que tiene el deber de cumplir, por imperio del art. 292 del mismo cuerpo legal, los recaudos de admisibilidad que podrán determinar la apertura de la senda extraordinaria (Conf.: S.T.J.CH. Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; S.D. N° 21/S.R.E./2006; S.I. N° 152/S.R.E./04, S.D. N° 04/S.R.E./11 entre otras; y S.C.B.A., P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).----------

------ Asimismo, la defensa recursiva que se expone resulta incomprensible. No se satisface la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, por emplear el mecanismo equivocado de segmentar los votos en alguno de los agravios que se enuncian; y en otros, extraer expresiones aisladas, descontextualizadas del razonamiento de los sentenciantes; y desde allí, inferirles los errores que a su juicio surgirían del decisorio. A ello se liga, la incorporación de defensas eventuales ante una hipotética interpretación que pudiera efectuar la Sala.----------

------ En este aspecto, coincido plenamente, con el Sr. Procurador General cuando señala que la técnica empleada por el recurrente no permite calificar al libelo postulatorio como una crítica “razonada, meditada, concreta y precisa” del decisorio en crisis, y sobre todo que se omite una crítica al fundamento esencial de la comprobada falta de

///

legitimación activa para promover el desalojo de la Sra. S. (fs. 685).----------

------ La impugnación debe tomar todas las postulaciones del pronunciamiento y rebatirlos; cuestión ausente en el presente recurso (Conf.: S.C.B.A. Ac. 57.539, 29/04/97; Ac. 58.348,27/6/95; L. 65.945 15/12/98; Ac. 71.113, 17/5/2000; Ac. y Sent. 1972-I-329; 1977-I-142; entre otras).----------

------ Los argumentos de los recurrentes, tal como han sido expresados en autos, trasuntan disconformidad, disidencia, deducciones meramente subjetivas con el modo de resolver del Tribunal de Alzada. En definitiva, la disconformidad del decisorio exponiendo su posición frente a la brindada y evaluada por la Cámara, no configura la causal casatoria de arbitrariedad (Conf.: S.T.J.CH.: S.D. N° 15/S.R.E./2002; S.I. N° 23/S.R.E./2011).----------

------ **II.1.D.-** Por último, y al sólo efecto de concluir el análisis crítico del contenido recursivo, me voy a referir a la demostración de "gravamen irreparable".----------

------ **II.1.D.1.- <u>GRAVAMEN IRREPARABLE</u>.**----------

------ Esta carga, también se incumplió. No se ha acreditado que al tiempo de la interposición del recurso, el fallo en crisis les haya ocasionado un gravamen personal, concreto y actual, y no derivado de sus propias actuaciones. La simple mención que el decisorio causa agravio no cubre la exigencia normativa.----------

------ A mi criterio, toda la línea argumentativa, además de presentarse sumamente extensa, genera confusión y pone en evidencia la intención de hacer de esta vía excepcional una tercera instancia. La instancia extraordinaria no abre un nuevo debate, es la sentencia y no el proceso lo que se somete a examen. (Conf.: p. ej.: S.T.J.CH., Sent. 02/S.R.E./99 y de mi voto en S.D. N° 09/S.R.E./08).----------

------ La inadmisibilidad recursiva se impone como resultado.----------

------ En este sentido, la Corte ha sido muy clara al sostener que la existencia de efectividad de gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso (Conf.: C.S.J.N. Fallos, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 entre otros; y S.T.J.CH. S.I. N° 41/S.R.E./2011).----------

///

------ **II.1.D.2.- <u>CUESTIÓN ABSTRACTA</u>**.----------

------ A más de lo expuesto, y aún cuando los recurrentes hubieran sorteado satisfactoriamente los requisitos formales de admisibilidad del recurso, su resultado a la fecha, igualmente no hubiera variado. Ello, en base a las consideraciones que a continuación expondré.----------

------ Por vía de principio, la delimitación de cuándo hay (y cuando no) agravio real, actual y concreto es una cuestión que debe aclararse específicamente en cada proceso al tiempo del dictado de la sentencia. De allí, las sentencias de la Corte han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes al recurso extraordinario (Conf.: C.S.J.N. Fallos 321:1007 y doctrina que lo cita: Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional- Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, tomo 1, págs. 492 y 494).--------

------ En este aspecto, conociendo las vicisitudes a las que fue sometida esta litis; entiéndase numerosos avances y retrocesos generados por suspensiones; procesos judiciales que lo secundaron; e incluso, hechos sobrevinientes a la interposición de este recurso que dieron lugar a otras actuaciones judiciales, no me cabe más que concluir que el recurso de casación se torna abstracto. ----------

///

------ Cualquier decisión en relación a la temática de fondo, resultaría meramente teórica, inútil e inoficiosa y, por lo tanto, impropia de la función judicial (Conf.: Morello, Mario Augusto, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", Ed. Abeledo-Perrot; Año 1977; pág. 32; y v.gr. S.T.J.CH. S.I. N° 30/S.R.E./2010; voto del suscripto en S.D. N° 09/S.R.E./08).----------

------ En efecto, puedo constatar que entre la declaración de admisibilidad del recurso por la Alzada (fs. 635 y vta.) **-02/11/1999-** hasta su ratificación por este Tribunal a fs. 664 y vta. **–10/08/2000-** se incorporaron informes emitidos por la Secretaria Contencioso Administrativa comunicando el estado de los procesos vinculados al presente que tramitaban bajo su órbita; adjuntándose copias de las respectivas resoluciones emitidas por este Cuerpo (fs. 642/649; 651/662 y vta.).----------

------ Las mencionadas causas a saber son: **1)-** "S., M. L. P. Vda. de c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 16499-S-1998); **2)-** "M., E. H. y otro c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 16760-M-1999)(acumulada a la primera por conexidad, fs. 642 primer párrafo); y **3)-** "S., M. L. P. Vda. de s/ Promueve Incidente-Denuncia Hecho Nuevo en autos: "S., M. L. P. Vda. de c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte.

///

16.499-S-1998)" (Expte. N° 17176-S-1999).----------

------ Del análisis de las piezas incorporadas en autos con el informe de Secretaría; y conjugadas con los actos procesales que se suscitaron con posterioridad; fluye de un modo muy claro, en especial del incidente nombrado -que tengo a la vista- que el adquirente de los inmuebles de los que se pretende desalojar a la accionada no recae en los actores, Sres. M. y D.- como lo habrían invocado para iniciar este desalojo-; sino en el Sr. S., persona ajena a esta litis; que de hecho, se presenta y acompaña documental en la que figura como titular registral de la propiedad.----------

------ Curiosamente, los actos judiciales como extrajudiciales que dieron origen a esta nueva situación jurídica no fueron denunciados en autos por los actores. Sólo debo reconocer, que la accionada en ocasión de presentar su memorial -30/08/2000- (fs. 667/669 y vta.) sostuvo que devenía abstracto resolver el desalojo por quienes con posterioridad transfirieron el predio en cuestión. Ello, porque hasta ese momento se sabía de la transferencia a otra persona, de la impugnación de nulidad de actos de transferencias y medidas cautelares en trámite en el marco de las causas contencioso administrativas que se habían iniciado en los años 1998 y 1999. Recuerdo que la presente causa se inició en el año 1991 (fs. 25 vta., 19/03/1991).----

///

------ Para aclarar y demostrar lo aquí concluido, me ocuparé –aún cuando pueda resultar extenso- de relatar los aspectos más relevantes del mencionado incidente (año 1999) y de las causas principales (acumuladas); como de sus resultados finales porque es la única manera de encontrarnos con la realidad jurídica procesal que termina por cancelar, reitero, la competencia de la Sala.----------

------ **I.1.D.2.a.** Actuaciones del **incidente** de referencia:----------

------ El libelo inicial denunció como hecho nuevo, el dictado del Dto. N° ***/** -06/10/99- que otorga Título de Propiedad a favor de los actores (fs. 2 del incidente y fs. 642 vta. del presente) y esta Sala por S.I. N° 94/1999 (fs. 21/25 y vta. Incidente y fs. 644/648 y vta. de autos) decretó la suspensión del mismo y aceptó las contracautelas ofrecidas por la Sra. B. d. S.; ordenándose las respectivas notificaciones y oficios (fs. 26/29). Luego, anoticiada del otorgamiento de la escritura pública a favor de los actores y de su inscripción registral, solicitó nuevas medidas; que terminaron en el dictado de la resolución que en copia obra a fs. 657/658 (fs. 38/39 del inc.); por la que se ordena traslado a la contraparte del pedido de ampliación de cautela y el libramiento de nuevos oficios al Registro de la Propiedad Inmueble; a la Escribanía General de Gobierno y a la Escribanía E. B. M. con el fin de que se abstengan de producir actos que importen una alteración o modificación de la situación actual del dominio sobre el inmueble en

///

cuestión; además del pedido de informes de condiciones de dominio y copias de escritura pertinente.-------

------ Cumplidos tales informes, según constancias de fs. 41/45; 58/62; 76/84; y contestado el traslado conferido (fs. 64/66yvta.), este Cuerpo desestima la solicitud de ampliación de la medida cautelar- **17/05/2000**- (fs. 68/70- S.I. N° 35/S.C.A/2000- del inc.; y fs. 659/661 de autos).----------

------ Hasta aquí, actuaciones informadas en autos, e integradas por tener el expediente a la vista.----------

------ Más adelante, con fecha **01/03/2005**, puedo cotejar que en el referido incidente se solicitó reinscripción de las medidas de indisponibilidad y cautelar genérica dictadas (fs. 86) proveyéndose en tal sentido a fs. 87. El Registro de la Propiedad Inmueble, según constancias de fs. 91/94 y vta. tomó razón de la reinscripción e informó como titular registral al Sr. E. S. S. (**14/03/2005**).----------

------ A fs. 156/160 y vta. (23/08/2005) se presentó el Sr. S. e invocó su carácter de tercero adquirente de buena fe con título perfecto, ajeno a esta litis y solicitó el levantamiento de las medidas decretadas (fs. 157 vta. punto 7 y punto II- fs. 156 y 160 vta. punto 3). Acompañó documental en la que dice sustentar tal calidad (fs. 101/155).----------

///

------ Sustanciada dicha presentación; esta Sala con su integración actual, por S.I. N° 61/S.C.A./ 2005 (20/12/2005) no hizo lugar al levantamiento de las medidas cautelares y sustituyó la contracautela admitida en S.I. N° 94/S.C.A./99, por caución real fijando un plazo para su cumplimiento (fs.174/179 y vta.).----------

------ Ello se incumplió. Por S.I. N° 05/S.C.A./2006 (fs. 198/199 y vta. -24/02/2006-) se resolvió el levantamiento de la cautela otorgada por Sentencias Interlocutorias N° 94/S.C.A./99 y 03/S.C.A./00; ordenando el libramiento de los respectivos oficios para cuando adquiriera firmeza. Los oficios suscriptos datan del **10 de abril de 2006** (fs. 245/246).----------

------ Al final, como últimas actuaciones, obran la comunicación de la Sra. S. (fs. 237/243 y vta. 16/03/2006) a este Tribunal de la denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción por hechos que constituirían delitos, directamente, vinculados con los hechos principales de autos, adjuntando copia de la misma. Sólo se agregó en virtud del dictado de la resolución de fs. 198/199 y vta. (fs. 244- **17/03/2006**).----------

------ **II.1.D.2.b.-** En lo que respecta a la **causa contencioso administrativa y su acumulada** que individualizara en el apartado II.1.D.2. sexto párrafo, puntos 1 y 2 respectivamente; la Sra. M. L. B.

///

vda. de S. demandó la nulidad de la resolución 73/90, y con ella los actos administrativos que le precedieron. En la litis acumulada -06/04/1999-, los Sres. M. y D. reclamaron la escrituración de las tierras objeto del resolutorio cuya nulidad era pedida por la Sra. B.-----

------ El estado procesal de las citadas causas generó por estar íntimamente vinculadas con la presente litis, la suspensión de este juicio de desalojo hasta tanto se dictara fallo definitivo en aquellas y adquiera firmeza (Conf.: fs. 693/696, copia certificada de la S.I. N° 72/S.C.A./2001- **29/08/2001**; o fs. 428/431y vta. de la causa C. Adm.).-
---

------ Siguieron su curso las citadas causas hasta que el **27/03/2006** se declaró la caducidad de instancia, por S.I. N° 11/S.C.A./2006 (Conf.: copia certificada obrante a fs. 703/712 de autos; o fs. 587/596 de la causa C. Adm.).----------

------ Por último, por providencia del **29/03/2006**, se agregó la copia de la denuncia formulada por la Oficina Anticorrupción y un pedido de letrado. El Tribunal estuvo a lo resuelto en la S.I. N° 11-S.C.A./06. La causa concluyó, ordenándose su archivo el 23 de noviembre de 2010, por Secretaría (fs. 661).----------

///

------ **II.1.D.2.c.** Del relato y estado de las causas de referencia, a modo de síntesis, quiero acotar: 1°)- Esta litis estuvo suspendida por S.I. N° 72/S.C.A./2001- **29/08/2001** (fs. 695, tercer párrafo) porque se cuestionaba en sede contencioso-administrativa, "el título mismo en que los actores M.-D. sustentaron el desalojo"; 2°)- La suspensión duró hasta la declaración de caducidad de la causa contencioso-administrativa en fecha **27/03/2006**; 3°)- En paralelo, el incidente de hecho nuevo había llegado a su fin con el levantamiento de las medidas cautelares que se habían decretado a favor de la Sra. B., el día **24/02/2006** (S. I. N° 05/S.C.A./2006).----------

------ La situación procesal y resultados que emergen de las causas así presentadas, ratifican mi primigenia conclusión. ----------

------ Esto es, que a pesar de la reanudación de autos el -**03/05/2006**- (fs. 714) y su ingreso a definitiva, el **24/05/2006** (fs. 717) y por última vez, a instancias de este Tribunal, el **13/09/2011** (Conf.: S.I. N° 52/S.R.E./2011 a fs. 843/844 y vta.), las nuevas situaciones jurídicas llevadas a los expedientes contenciosos administrativos, época de su resolución y modo de conclusión terminaron por desvanecer todo interés que los recurrentes pudieran haber tenido al tiempo de la casación de autos; y por ende, desaparece toda cuestión que pudiera resolver esta Sala. ----------

///

------ Ello, porque el recurso extraordinario no está destinado para discutir "cuestiones abstractas" -como ha sucedido en autos-, ni para resolver consultas, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles (Conf.: Sagüés, Néstor Pedro, en obra y tomo citado, pág. 488).----------

------ **II.2.- <u>PREJUDICIALIDAD. NUEVA SUSPENSIÓN DE LA CAUSA</u>.**----

------ Finalmente, y amén de todas las consideraciones precedentes no puedo obviar referirme a la situación procesal a la que fue sometida esta causa, a instancias del pedido concreto de la accionada de suspender el llamado de autos para sentencia de fs. 717 (24/05/2006) por entender que se había configurado en el caso, un supuesto de prejudicialidad (art. 1101 C.C.). ----------

------ Se justificó el pedido en el trámite de la causa criminal –Expte. N° 11591/06- radicado ante la Oficina Única del Ministerio Fiscal, Agencia de Delitos contra la Administración Pública y Delitos Complejos Integrados de Esquel por denuncia penal que formulara la Oficina Anticorrupción de esta Provincia, en la que estarían implicados los actores (E. M. y A. D.) junto a otros denunciados, entre ellos, funcionarios provinciales.----------

///

------ Tal petición fue sustanciada, según constancias de fs. 730 y 731; resolviendo esta Sala, por S.I. N° 106/2006 (fs. 734/735) la suspensión del llamado de autos para sentencia por aplicación del art. 1101 C.C. ; y se ordenó librar oficios, por Secretaria a la Oficina Única del Ministerio Fiscal nombrada, a los efectos de que informen al Tribunal, en forma periódica, y conforme al avance de las investigaciones, el estado de la causa penal .----------

------ Entre los considerandos de dicha resolución, la Sala sostuvo que en definitiva se estaba cuestionando en sede Penal, la resolución administrativa (título) en la que los actores sustentaron su demanda de desalojo (fs. 734.).--

------ La orden de informar no se cumplió. Sistemáticamente, este Tribunal, debió actuar de oficio para lograr informes de la causa, y aún así, no medió respuesta alguna. De ello, dan cuenta constancias de fs. 736 a 750, esto es, desde el 18 de septiembre de 2006 al 27 de septiembre de 2007. De hecho se puso en conocimiento de la Sala Penal tal irregularidad a los efectos correspondientes, por ser materia de superintendencia (fs. 750, segundo párrafo).----------

----- Ello mereció la respuesta obrante a fs. 757 (05/10/2007) de la Oficina Judicial Penal de Esquel a la Sala Penal; y todas las actuaciones sucesivos, hasta el 18 de mayo de 2009 que se tomó conocimiento que

///

la causa penal se estaba reconstruyendo (fs. 802); dato corroborado con las actuaciones remitidas por la Oficina Judicial de Esquel que obran a fs. 804/806).----------

------ Igualmente, continuaron los pedidos de informes hasta que la Secretaría de la Sala Penal informa -27 de julio de 2010- que los actuaciones penales reconstruidas habían sido remitidas a la Oficina Judicial de Trelew (fs. 819); informándose, el 3 de mayo de 2011, por la Sra. Fiscal General Jefe -Dra. Mirta del Valle Moreno- que la causa penal se encontraba archivada desde el 2 de julio de 2010 (fs. 831). ----------

------ El expediente penal se requirió y agregó en autos (fs. 831/834).----

------Queda claro entonces, que todo este entramado de actuaciones, que generaron, prácticamente, una quietud injustificada de la litis, por casi seis años más; motivó el dictado de la Sentencia Interlocutoria de fs. 843/844y vta. (13/09/2011), que dejó sin efecto la suspensión de la causa por la denuncia de prejudicialidad. No habían motivos fundados a esta fecha, para continuar dilatando el proceso (ver in extenso, Considerandos, Punto II) .----------

------ Por último, debo señalar, que el Sr. Director Rodolfo Daniel Barroso, -Director Oficina Judicial –Esquel- por Resolución N°

008/2007 (fs. 784) ordenó iniciar las actuaciones administrativas para recabar la información y deslindar responsabilidades en la remisión del Expte. de Fiscalía N° 11.591/05 al Colegio de Jueces de la Circunscripción, designando como funcionaria de actuación a la Sra. Subdirectora, Dra. Graciela Prezzoli.----

------ Además, informó por nota N° 619/ 2007 a la Secretaría de esta Sala que las conclusiones que se obtuvieran iban a ser informadas al Presidente de la Sala Penal de este Superior Tribunal de Justicia (fs. 785).----------

----- En mérito a lo reseñado y sin perjuicio de este último señalamiento, considero conveniente poner en conocimiento de la Sala Penal, el presente decisorio, a los efectos que estimaren corresponder por las irregularidades que se generaron en la causa penal que culminó con el archivo de las actuaciones por falta de pruebas.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, el rechazo del recurso de casación. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. CANEO dijo:----------

///

------ **I.** Para evitar reiteraciones, concuerdo con la descripción de los antecedentes, el recurso y su trámite que efectúa mi colega prevotante. Remito a su lectura por razones de economía y celeridad.----------

------ **II.** Comparto, en primer lugar, después de un detenido examen del escrito recursivo, que no se cumple de modo suficiente con los requisitos de admisibilidad formal que exige la normativa procesal.----------

------ **II.1.-** Es evidente, que no se obedece con la técnica de exponer adecuadamente, y en razón del motivo casatorio que ha pretendido articular en esta vía, actos procesales trascendentes que permitan una compresión cabal del caso litigioso. ----------

------ Muy por el contrario, y como acertadamente lo ha expuesto el Dr. Royer, los casacionistas omitieron relatar de modo claro y preciso el decisorio que recurren. La descripción se presenta tipo síntesis y con trascripción de algún pasaje aislado de uno de los votos (fs. 624 vta./625).-

------ No se comprende el análisis lógico-jurídico que ha conducido a cada uno de los Camaristas a emitir el fallo e impide determinar si se ha refutado, adecuadamente, los fundamentos en los que se basa el Tribunal sentenciante. Así, la insuficiencia del recurso se patentiza

(Conf.: C.S.J.N. Fallos; 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, tomo 2, pág. 352, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002; y S.T.J.CH. S. I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; y S.D. N° 18/S.R.E./06, entre otras).----------

------ **II.2.-** Por otra parte, no se acreditó la definitividad del fallo recurrido. La simple mención de tal carácter (fs. 619, punto I.4) incumple la exigencia legal de su demostración.----------

------ Sin perjuicio de ello, y aún acudiendo a la lectura del decisorio apelado puedo inferir que carece de la definitividad que exige el art. 289 del C.P.C.C. en mérito al contenido y alcance que le dieron los Juzgadores a sus fundamentos para revocar la sentencia de origen y rechazar la demanda de desalojo. Comparto en este sentido, la posición que al respecto brinda mi colega prevotante. Ello porque es el rostro de cada conflicto el que influirá en la interpretación de este requisito de admisibilidad formal (Conf.: Morello, Augusto “La Casación”- Un modelo intermedio eficiente-, Ed. Abeledo-Perrot; Año 1993; págs. 168 y sgtes.; y S.D. N° 04/S.R.E./2011).----------

------ **II.3.-** Por otra parte, desde la tarea recursiva desplegada, no puedo eludir -además- la cuestión vinculada a los motivos casatorios.----------

///

------ La pretensión recursiva concreta es la nulidad del fallo y su revocación por arbitrariedad (fs. 626 vta., 632, 633-pto. VII; 633 y vta.) subsumida en una misma línea argumental. La promiscuidad recursiva se configura siendo inadmisible en casación. ----------

------ Dicha técnica malogra el alzamiento, no cumple en forma adecuada con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos. Tal el criterio sustentado por este Tribunal en numerosos precedentes (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 50/S.R.E./04; S.I. N° 26/S.R.E./2011; S.D. N° 04/S.R.E./07).----------

------ Los arts. 292 y 299 del C.P.C.C. son elocuentes. Cada motivo casatorio se expresará separadamente. Las consecuencias de la decisión, según el carril casatorio que se invoque conducen a resultados manifiestamente contrapuestos. En el caso, las causales invocadas de nulidad y arbitrariedad son por contenido y definiciones técnicamente distintas e inconfundibles (Conf.: S.D. N° 21/S.R.E./2006; y S.C.B.A. Ac. y Sent. 1990-III-244; 1991-II-17; 1995-I-197-8/7/97 citados por Tessone, Alberto J. “Recursos extraordinarios”,-Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal-, Ed. Platense, Año 2004; págs. 216/217).----------

///

------ Evidentemente, estas falencias en el tecnicismo no fueron observadas por la Alzada en ocasión del control preliminar del recurso (art. 293 C.P.C.C.); pero como es sabido nada obsta a ello en esta oportunidad. El control definitivo le compete a la Sala en sentencia (arts. 296/298 del C.P.C.C. y S.T.J.CH. S.D. N° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 entre otras).----------

------ **II.4.-** Los argumentos en los que pretende apuntalarse la defensa recursiva se presentan por demás extensos, confusos, con largas citas y transcripciones de doctrina y jurisprudencia, que terminan por desorientar el análisis; e imponer una reedición del proceso en esta sede como si fuera una tercera instancia (fs. 626 vta./633).----------

------ Incluso, hay sistematización de las supuestas críticas con transcripción de pasajes de la sentencia apelada que terminan por imponer su propia opinión y revalorizando pruebas y actuaciones incorporadas a expedientes administrativos, que remiten a una obligada y constante lectura.----------

------ Asimismo, en este marco se alude a la arbitrariedad en la apreciación de pruebas sin denunciar infracción a normas concretas que rigen la apreciación de la prueba, por ser ésta -en definitiva-, la tarea axiológica cuestionada. Sólo se enunciaron normas del Código Civil que se habrían ignorado (fs. 633, Ap. VII) (Conf.: art. 292 inc. “a” del

///

C.P.C.C. y su doctrina).----------

------ La invocación genérica y esquemática de agravios con los matices señalados atenta una vez más contra el carácter autónomo o autosuficiente del recurso de marras.----------

------ En efecto, es imposible concluir que media en el caso, una crítica concreta y razonada del fallo en crisis; y por ende, que existan gravámenes que deban ser atendidos.----------

------ En el marco referenciado, lo dictaminado por el Procurador Fiscal a fs. 685/686 es contundente. En otras consideraciones, aludió a la falta de crítica "razonada, meditada, concreta y precisa" del decisorio; y que no basta denunciar el absurdo en la valoración de la prueba sino que debe demostrarse y citarse la norma que se interpreta violada (fs. 685, segundo y quinto párrafos del Análisis).----------

------ Los defectos de interposición no pueden ser remediados de oficio por el Tribunal, en cuanto se lo impide la limitación de su propia competencia excepcional; máxime que no es función del Tribunal imaginar o recomponer lo que debe ser la estructura del recurso (Conf.: Ac. y Sent. 1980-II-209; 1982-I-413, Tessone en obra y tomo citado, pág. 207).--------

///

------ **III.-** Por último, y considerando el estudio pormenorizado que ha efectuado el Dr. Royer cuando se refirió, puntualmente, a la carencia de virtualidad jurídica del recurso por hechos sobrevinientes al mismo, expondré mi criterio al respecto en igual sentido.----------

------ El recurso deviene "abstracto"(Conf.: S.D. N° 09/S.R.E../08, S.I. N° 13/S.R.E./2011 entre otras). Razones de economía procesal autorizan en casación, la aplicación del art. 165, inciso 6°, último párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 166 del mismo cuerpo legal.----------

------ De este modo, se puede comprobar y declarar, aún de oficio, la insubsistencia de los requisitos jurisdiccionales que condicionan la intervención del Tribunal, y decidir sobre la improcedencia del recurso extraordinario (Conf.: S.C.J.N. *Fallos*: 256:327; 215:246; 248:51; 251:135; 253:346; y C.S.J.N. *fallos* 15/11/05; DJ, ejemplar del 25/01/06, p. 173 y 16/11/04, LL, Online, voces: "Recurso extraordinario-Sentencia-Corte Suprema de Justicia de la Nación", sum. 67; y Morello, Augusto M. "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 229).----------

------ Compulsadas las causas contencioso-administrativas que se vincularon con esta litis, los informes obrantes en autos, y verificado el

///

modo en que concluyeron; coincido que –hoy- los recurrentes carecen de interés propio sobre el pronunciamiento que pudiera dictarse por incumplirse el recaudo de legitimación que condiciona la admisibilidad de todo recurso.----------

------ En esta materia, la legitimidad y el gravamen son requisitos de admisibilidad. La legitimación es un requisito subjetivo que se relaciona con la posición que ocupa el litigante frente al contenido de la resolución, favorable o no, a sus intereses; o sea, que para interponer el recurso debe existir un verdadero interés jurídico en recurrir; y en este proceso se diluyó (Conf.: Higthon, Elena I- Areán, Beatriz A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabí, Año 2006, Tomo 5; pág. 513).----

------ Ello, porque al mismo tiempo que transitaban las causas contenciosos administrativas, los recurrentes lograban en sede no jurisdiccional obtener los actos administrativos necesarios e inscripciones registrales pertinentes que le atribuían la calidad de adquirentes; y por ende, le sirvieron para concretar una nueva transmisión de la propiedad en la persona del Sr. E. S. S.; más allá de las medidas cautelares dictadas por esta Sala, y su resultado final.--------
----

------ Para más detalles, debo destacar que la misma accionada en el memorial que presenta en esta sede, efectúa un detalle pormenorizado de todo el entramado que rodeaba a esta litis y alegó la carencia de

///

virtualidad jurídica del recurso (fs. 668/670). Resultando relevante, sin duda alguna, la transferencia al Sr. S. de los inmuebles de los que se pretendía desalojar a la accionada. Se formalizó, el 13 de octubre de 1999, asumiendo deuda hipotecaria de primer grado de privilegio a favor de la Provincia.----------

------ Basta cotejar la presentación y documental acompañada, a fs. 98/160 y vta. del incidente de hecho nuevo, en la que invoca, nada menos, que su calidad de tercero adquirente de buena fe, con título perfecto, ajeno a esta litis; y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se dictaron. Esta presentación se proveyó por el suscripto como presidente de la Sala a fs. 161 (06/09/2005).----------

------ IV.- Brevemente, y para terminar, concuerdo con mi colega prevotante, en las apreciaciones que expone vinculadas a la causa penal, a la solicitud de suspensión de esta litis por denuncia de prejudicialidad de la accionada –cuya duración se extendió por, aproximadamente, seis años-; y el posterior extravío de aquella y su reconstrucción que terminó con su archivo por falta de pruebas (cfr. informe de Secretaria de fs. 836, 30/06/2011). Es más, esta causa -hoy llega a su conclusión- por haberse instado, oficiosamente, la jurisdicción. ----------

///

------ De todos modos, y aún cuando la Sala Penal, ante las irregularidades detectadas en las actuaciones penales, ordenara la investigación correspondiente para deslindar responsabilidades, comparto lo propuesto por mi colega, de poner en su conocimiento el resultado de la presente a los fines que estimaren corresponder. ----------
---

------ Por los fundamentos que he brindado, propongo al Acuerdo, el rechazo del recurso de casación. **ASÍ LO VOTO**.----------
----

------ A igual cuestión del Dr. Pasutti dijo: ----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad del Superior Tribunal, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto con el art. 28 Ley V N° 3.----------
----

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo: ----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo: 1°) El rechazo del recurso de casación interpuesto por los actores, Sres. E. H. M. y A. D. contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de

///

Esquel, registrada baja el N° 34 (fs. 603/612 -07/09/99). 2°) Imponer las costas por el recurso de casación a los actores vencidos (art. 69 del C.P.C.C.). 3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en mérito a la calidad, eficacia, extensión de los trabajos realizados y al resultado obtenido, en un 30% a los Dres. H. W. y J. T., letrados apoderados de la accionada; y en un 25% al Dr. R. G., letrado apoderado de los actores, a determinarse, ambos porcentajes, sobre estipendios regulados por la Alzada por sus actuaciones en la Primera Instancia (Conf.: art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley 4.335 - T.O. Dto. N° 138/99) con más el I.V.A. si correspondiere. 4°)- Poner en conocimiento de la Sala Penal, la presente sentencia; a los efectos que correspondieren por las irregularidades que se suscitaron en la causa penal que terminó con su archivo.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ De conformidad con los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propone el Dr. Royer.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

///

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los actores contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel, registrada bajo el N° 34 (fs. 603/612 -07/09/99).----------

------ 2°) **IMPONER** las costas de lo actuado ante este Superior Tribunal a los actores vencidos (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------ 3°) **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a los Dres. H. W. y J. T., letrados apoderados de la accionada en un 30%; y al Dr. R. G., letrado apoderado de los actores, en un
25% a determinarse, ambos porcentajes, sobre estipendios regulados por la Alzada por sus actuaciones en la Primera Instancia (Conf.: art. 14 Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley 4.335 - T.O. Dto. N° 138/99)

///

con más el I.V.A. si correspondiere.----------

----- 4°) **PONER** en conocimiento de la Sala Penal, la presente sentencia, a los efectos que correspondieren, por las irregularidades que se suscitaron en la causa penal que terminó con su archivo.----------

------ 5°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.--------

Fdo. Dres.: Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI.

Recibida en Secretaría el día 17/04/2012.----------

Registrada bajo el N° 01/S.R.E/2012. Conste.----------

Fdo. Dr. Juan L. GERBER. Scrio.----------

///